



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 154-2021-GM-MPC

Cañete, 21 de julio de 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Recurso Apelación de fecha 12 de febrero de 2020, presentado por Angélica Janet Sánchez Ore y otros comerciantes del Centro Comercial San Vicente Mártir, en contra de la Resolución Gerencial N° 030-2020-GDETT-MPC de fecha 23 de enero de 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias por Leyes de Reforma Constitucional, expresa que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales están sujetos a las Leyes y Disposiciones que, de manera General y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan a las actividades y funcionamiento, del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento Obligatorio;

Que, concordante con los Artículos 38°, 39°, 40° y 41° de la precitada norma se establece que el ordenamiento jurídico municipal esta constituirlo por normas y dispositivos emitidos por órganos de gobierno y de administración bajo los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa entre otros con sujeción a las leyes y ordenanzas. Así, el Alcalde ejerce sus funciones de gobierno a través de decretos de Alcaldía y vía resoluciones de alcaldía resolviendo los asuntos administrativos a su cargo;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS en adelante el (TUO de la LPAG), preceptúa por el Principio de Legalidad que Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del (TUO de la LPAG) donde establece que Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, en el numeral 151.3 del artículo 151° del (TUO de la LPAG) estipula que "El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo";

Que, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) el Artículo 217°, numeral 217.1) expresa: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, conforme al artículo 220° del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, cabe precisar, que el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la LPAG, señala que son actos que agotan la vía administrativa: b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;

Que, al respecto, y de conformidad con el artículo 217°, numeral 217.1) del TUO de la LPAG expresa: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

Que, asimismo, cabe precisar, que el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la LPAG, señala que son actos que agotan la vía administrativa: b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 030-2020-GDETT-MPC, de fecha 23 de enero de 2020, el Gerente de Desarrollo Económico, Territorial y Turístico, resuelve declarar IMPROCEDENTE la declaración jurada de aplicación de silencio administrativo positivo solicitado por los señores comerciantes del Centro Comercial San Vicente Mártir, sobre renovación de la autorización provisional por los espacios que ocupan en el área habilitado del Ovalo Grau de esta Ciudad, Según Exp. N° 12645-19 (24 de diciembre de 2019) y su ref. de fecha 16 de enero de 2020;

Que, con escrito presentado en fecha 12 de febrero de 2020, la administrada Angélica Janet Sánchez Ore y otros comerciantes del centro comercial san Vicente de Mártir, señalando que se declare la nulidad de la presente Resolución Gerencial N° 030-2020-GDETT-MPC de fecha 23 de enero de 2021, este por haber incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, este señalando que; que no es función de la Gerencia de Desarrollo Economía Territorial y Turístico emitir una resolución gerencial donde declara improcedente vuestra solicitud de declaración jurada de silencio administrativo positivo; toda vez que la gerencia no es el órgano competente para emitir la resolución impugnada, exhortándonos de no continuar desarrollando nuestras actividades comerciales y en la plataforma de propiedad de la MPC toda vez no constituye una vía y lugar público, al contrario, es un terreno de la entidad edil que ocupamos de manera ordenada pagando una mensualidad como alquiler de dicho espacio y lo que se ha usurpado funciones al emitir el acto resolutivo actuando de manera extralimitada cometiendo un abuso de autoridad, ambos actos están tipificados como un ilícito penal, toda vez que el señor gerente de la GDETT, no ha respetado las normas vigentes y el procedimiento que señala la ley y la constitución, tan arbitraria y es el actuar del gerente que desconoce el procedimiento administrativo que en dicho sentido ha actuado en contra del principio de legalidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley General de Procedimiento Administrativo.

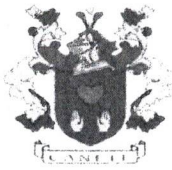
Que, así mismo la administrada señala, que la competencia administrativa es irrenunciable y es ejercida únicamente por el órgano administrativo conforme está estipulado en el instrumento de gestión como es el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cañete, aprobada mediante la Ordenanza Municipal N° 005-2017-MPC, este atribuye que la Gerencia de Administración Y finanzas de la entidad edil su función es administrar los bienes inmuebles de propiedad de la MPC, por ende queda acreditado que el gerente de la GDETT no debió emitir la Resolución Gerencial materia de impugnación toda vez que no es el órgano competente toda vez que no es área pública.

Que, de lo anterior, se puede advertir que la Gerencia de Desarrollo Económico Territorial y Turístico en cumplimiento del artículo 160° del Reglamento de Organización y Funciones como órgano de línea, habría cumplido con emitir la Resolución Gerencial N° 030-2020-GDETT-MPC, como área superior de la Sub Gerencia de Comercio Mercados y Policía Municipal; estando en la facultad de otorgar y monitorear las licencia y autorizaciones de funcionamiento aplicando los principios del procedimiento administrativo en dichos tramites, sin obviar las normas técnicas de seguridad y las demás normas correspondientes.

Que, se advierte sobre los Certificados de Autorización Provisional para uso de espacios de propiedad de la Municipalidad Provincial de Cañete, otorgado por la Sub Gerencia de Comercio Mercados y Policía Municipal de la Municipalidad Provincial de Cañete, este de conformidad con el artículo 52, 53, 54, 55, 56, 57 de la Ordenanza N° 07-2005-MPC; asimismo se aprecia los recibos de pagos por concepto de OCUPACION DE VIA PUBLICA COMERCIO AMBULATORIO por ello se debe señalar que al momento de emitir la Resolución materia de impugnación la Gerencia no habría incurrido en la vulneración de ningún principio y tampoco habría incurrido en el delito de usurpación de funciones, ya que está dentro de sus facultades señalados en el ROF de la MPC.

Que, bajo dicha consideración, se debe señalar que para declarar la nulidad de la Resolución N° 030-2020-GDETT-MPC emitido con fecha 23 de enero de 2020, esta debe encontrarse dentro de las causales de nulidad preestablecidos en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General: "(...)

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

Que, por lo que se advierte que la Gerencia de Desarrollo Económico Territorial y Turismo no habría incurrido en ninguno de los vicios señalados ya que habría actuado conforme a su competencia establecida en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cañete Ordenanza N° 05-2017-MPC, y como lo señala el artículo 1.1, 1.2, 1.4, 1.11, y 1.17 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, con el Informe Legal N°342-2021-GAJ-MPC de fecha 04 de junio de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye señalando que, resultaría **INFUNDADO** el Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 030-2020-GDETT-MPC, de fecha 23 de enero de 2020, interpuesto por la administrada Angélica Janet Sánchez Oré y otros comerciantes del centro comercial San Vicente Mártir.

Que, en cumplimiento del inciso n) y ee) del Artículo 22° del Reglamento Organización y Funciones (ROF), que señala "Emitir resoluciones de Gerencia Municipal aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materia relacionados con la Gestión Municipal, de los servicios Públicos locales, así como en aquellos asuntos que le fuesen delegadas por el Alcalde",

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Angélica Janet Sánchez Oré y otros comerciantes del centro comercial San Vicente Mártir, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 030-2021-GDETT-MPC, de fecha 23 de enero de 2020; en virtud de lo expuesto en la presente resolución.


ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE, por agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el literal b del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la LPAG.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE el acto resolutivo al administrado conforme a lo establecido en el artículo 21° del TCO de la Ley N 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información. Racionalización Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Abg. MARLON MAXIMO SALAZAR SALVADOR
GERENTE MUNICIPAL